



La consulta plantea las normas de seguridad que será aplicables a la empresa en los supuestos en los que actúe como encargado del tratamiento de sus clientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Debe recalcar que, según se indica en la consulta “los servicios se prestan mediante control remoto, sobre los sistemas del cliente y nunca en sistemas propios de nuestra empresa”. Igualmente, se indica en la consulta que la entidad no realiza en ningún caso copias de los datos en sus instalaciones ni realiza ningún tratamiento de la información por su propia cuenta.

El artículo 82.1 párrafo segundo del Reglamento establece que “cuando dicho acceso (el realizado por el encargado del tratamiento) sea remoto habiéndose prohibido al encargado incorporar tales datos a sistemas o soportes distintos de los del responsable, este último deberá hacer constar esta circunstancia en el documento de seguridad del responsable, comprometiéndose el personal del encargado al cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el citado documento”.

En consecuencia, el Reglamento impone en este caso la exigencia de que sea el responsable el que haga constar expresamente en su documento de seguridad el acceso remoto efectuado por el encargado, siendo necesario que por parte del mismo exista un compromiso real de cumplimiento de las medidas del responsable, que deberá, lógicamente, constar en el contrato celebrado con el responsable conforme a lo exigido por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

La consultante señala que “en los contratos de servicio con nuestros clientes se especifica lo que regula el artículo 12 de la LOPD y nuestro personal firma y se compromete al cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el documento de seguridad del cliente”.

En consecuencia, lo señalado en la consulta resulta conforme a las exigencias del citado artículo 82 del Reglamento, no siendo precisa la inclusión del tratamiento efectuado de forma remota en el documento de seguridad del encargado.

En todo caso, deben hacerse constar dos cuestiones necesarias para clarificar lo que se viene señalando:



- La aplicación del artículo 82.2 se refiere únicamente a los supuestos en que la consultante actúe como encargada del tratamiento, produciéndose además un acceso remoto a los datos. Por ello, la misma no queda exonerada del deber de cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento en relación con los supuestos en los que actúe como responsable o en aquéllos en los que siendo encargada del tratamiento el acceso a los datos no se produzca en los términos que se especifican en la consulta.
- Por otra parte, sería conveniente que los compromisos de no realización de copias o de tratamientos de los datos a los que se accede de forma remota por la consultante se refuercen, garantizando que el personal que acceda a los datos carezca de recursos de software u otros medios que pudieran permitir el almacenaje de los datos a los que se accede de forma remota.